RV: ESCRITO DE SUSTENTACION DE REPAROS DE LA APELACION 2019-00050-03

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 10:20

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

SUSTENTACION REPAROS DE APELACION 2019-00050-03(1).pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: lucelly chacon <lucellychacon2009@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 9:30
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Victoria Herrera <MAVIHECHA0102@OUTLOOK.COM>; vicky Rangel <VICKYRAN13@YAHOO.COM>
Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACION DE REPAROS DE LA APELACION 2019-00050-03

Buen día, me permito allegar escrito de sustentación de reparos y realizo traslado de la ley 2213 de 2022 a la apoderada demandante MARIA VICTORIA HERRERA dentro de:

PROCESO IMPUGNACION DE MATERNIDAD
RADICADO 11001311001020190005003
DEMANDANTE SANDRA SOFIA ROA LORZA
DEMANDADA VICTORIA INES RANGEL ORTIZ

ASUNTO SUSTENTACION REPAROS CONTRA SENTENCIA EN RECURSO DE APELACION

LUCELLY CHACON CEPEDA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Sala Familia - Mag. Ponente Dr. **JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**
E. S. D.

REF. IMPUGNACION DE MATERNIDAD
RADICADO: 1100131100102019-00050-03
DE: SANDRA SOFIA ROA LORZA
CONTRA: VICTORIA INES RANGEL ORTIZ

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO CALENDADO 4 DE DICIEMBRE DE 2023
SUSTENTACION REPAROS CONTRA SENTENCIA

LUCELLY CHACON CEPEDA, abogada en ejercicio, identificada ut infra, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada en IMPUGNACION DE MATERNIDAD, en cumplimiento a su requerimiento en auto del 4 de diciembre de 2023 y, notificado en estado del 5 de diciembre de 2023, me permito SUSTENTAR los reparos realizados contra la sentencia de primera instancia, sustentación que realizo en el siguiente orden de importancia:

Primer reparo: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: El ad-quo, tiene considera que la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA, en su calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ -hijo de la señora ORTIZ DE RANGEL, se encuentra legitimada en la causa por activa para ejercer la postulación del derecho a impugnar la maternidad sobre la filiación natural de la señora VICTORIA INES RANGEL ORTIZ.

Sustentación:

Para sustentar este reparo en **primer lugar**, es de anotar que, de conformidad con el artículo 7 de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 219 del C.C., ***Artículo 219.*** *Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.*

De lo anterior se colige que, el derecho de postulación, titularidad o legitimación en la causa para ejercer la acción de impugnación de maternidad, cesó para **todos los herederos en general** de JOSE ENCARNACION RANGEL JAIMES y de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, cuándo éstos realizaron el reconocimiento libre y voluntario a través del **instrumento público** de registro civil con la denuncia e inscripción del nacimiento de VICTORIA INES RANGEL ORTIZ, contenido en el tomo 42, folio 520 del libro de registro de nacimiento de la notaria 5 de Bogotá.

En **segundo lugar**, corresponde debatir el pronunciamiento de sentencia, respecto al cuestionamiento de *Si la legitimación en causa por activa, según la definición traída por*

la Corte Suprema de Justicia, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, se impone como problema jurídico en este asunto, establecer si SANDRA SOFIA ROA LORZA está legitimada para acudir a la Justicia a solicitar se declare que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no es hija de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL

Así las cosas, señala:

> *(…)* respecto de la impugnación de maternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en relación con la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, si bien al momento de la presentación de la demanda esta se encontraba con vida, por lo que no existía legitimación de la demandante para iniciar la acción, lo cierto es que, en el transcurso del proceso, la señora ORTIZ DE RANGEL falleció, conforme registro civil de defunción obrante en el expediente (folio 3, archivo 13), lo que habilita a los herederos como titulares de la acción de impugnación de maternidad.

Si bien, es cierto lo anterior, la demandante, adquirió su legitimación en la causa por activa en calidad de heredera en representación de ALVARO ROA ORTIZ, hijo de la señora ORTIZ DE RANGEL, dicha titularidad y derecho de postulación la adquirió a partir del 4 de septiembre de 2019 con el fallecimiento de la real y auténtica titular del derecho y, no antes, como erradamente pretende el ad-quo imponer dentro del procedimiento, al ordenar tenerse como legitimada en la causa por activa a SANDRA SOFIA ROA LORZA, por lo tanto, téngase como radicada la correspondiente demanda y continúese con el procedimiento dentro del resorte de las presentes diligencias de IMPUGNACION DE MATERNIDAD que se conocen bajo el radicado 2019-00050- con calenda del 15 de enero de 2019.

Reitero, en el entendido que, la falta de legitimación en la causa por activa, tiene como consecuencia jurídica y legal que, el demandado sea absuelto de las pretensiones de la demanda, la sentencia emanada del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá debió ser de carácter desestimatorio a las pretensiones, en virtud a los varios pronunciamientos para lo cual traemos a colación el fallo 25458 de 2011 del Consejo de Estado, que señala "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-;

Por lo anterior, ruego a Usted, Honorable Magistrado revocar la sentencia calendada 23 de junio de 2023 y **declarar** PROBADA la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Segundo reparo: **CADUCIDAD DE LA ACCION:** El ad quo, desconoció en flagrante vulneración al debido proceso, al desconocer por completo, que operó el **fenómeno de la caducidad de la acción**, frente a la fecha en que la demandante adquirió la legitimación en la causa, por ser derecho sustancial su aplicación es posterior a su adquisición.

Sustentación: Señala el ad-quo:

> Ahora bien, se procede al estudio de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de la demandada denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN para lo cual únicamente hace mención de la normativa que para tal efecto se encuentra prevista en la Ley 1060 de 2006 sin indicar fundamentos de hecho.

Al respecto se tiene que, habiendo fallecido la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** en el curso del proceso, no es procedente el control de los términos de que trata el art. 219 del C.C. por que, sin más consideraciones por no ser necesarias, se declarará infundada la excepción.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el ad-quo interpreta de forma errónea la norma al declarar infundada la excepción, según su análisis, "habiendo fallecido la señora **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** en el curso del proceso, no es procedente el control de los términos de que trata el art. 219 del C.C.

1. Para derrotar dicho pronunciamiento, nos remitiremos a la demanda, para lo cual la parte actora señala:

> SEPTIMO: Para gran sorpresa de mi poderdante y sus hermanos, estos se enteraron por rumores de tal situación (que la señora VICTORIA INES RANGEL ORTIZ no era hija legítima de sus abuelos) para el mes de agosto del presente año y dada la circunstancia anterior; mi poderdante confirmo sus sospechas, que tiempo atrás había tenido pero que nunca comunicó a sus hermanos, lo cual la llevó a poner en tela de juicio tal situación. **Hecho de conocimiento reiterado en la subsanación como calenda 22 de agosto de 2018**

2. De lo anterior se extrae que la demandante SANDRA SOFIA ROA LORZA, obtuvo su conocimiento de que VICTORIA INES RANGEL no era hija biológica de su abuela, el día 22 de agosto de 2018, según su afirmación conocimiento que obtuvo por un examen de ADN que la abuela se practicó en el año 2013 y por rumores.

3. Con fundamento en ello, SANDRA SOFIA ROA LORZA otorgó poder y radicó demanda el día 15 de enero de 2019, en proceso de impugnación de paternidad de JOSE ENCARNACION RANGEL e impugnación de la maternidad de VICTORIA ORTIZ de RANGEL respecto de su legítima hija VICTORIA INES RANGEL ORTIZ.

4. De dicha actuación se tiene que, el cómputo para analizar sí la radicación de la demanda interrumpió o no la caducidad señalada en el artículo 7 de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 219 del Código Civil, que a su tenor señala:

> ***Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:***
> ***Artículo 219.*** *Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.*
> *Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.*

   a.) Como primer requisito encontramos que *Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta;* el deceso de la madre de mi poderdante la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL se produjo en la ciudad de Bogotá el día **4 de septiembre de 2019** y la demanda de impugnación de maternidad fue radicada el 15 de enero de 2019, es decir 8 meses antes de dicho suceso. Lo anterior significa que la radicación de la demanda no cumple con este primer presupuesto de que, la "**madre**" haya fallecido o con posterioridad a esta.

   b.) *o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo;* con este presupuesto tampoco se cumple, porque mi poderdante nació el 30 de noviembre de 1954 según lo declarado y consignado en el registro civil de nacimiento en virtud del reconocimiento voluntario realizado por la pareja RANGEL – ORTIZ, es decir, transcurrieron más de seis (6) décadas.

c.) *de lo contrario el término para impugnar será de 140 días,* es decir, que el término con el que cuenta el heredero para impugnar es de **140 días**, es decir, que, a partir del 22 de agosto de 2018, según afirma SANDRA SOFIA obtuvo su conocimiento, no obstante, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL a dicha fecha se encontraba viva, por lo tanto, no contaba con herederos, desestimando de esta forma la legitimación en la causa por activa de SANDRA SOFIA como heredera de **VICTORIA ORTIZ DE RANGEL**, en el sentido estricto a que se refiere la norma, por ser ella quien hasta el 4 de septiembre de 2019, ostentaba la titularidad de la acción de impugnación de maternidad; no obstante, el ad-quo comete un yerro sustancial al emitir auto admisorio y reconocer como demandante a SANDRA SOFIA en su calidad de heredera de ALVARO ROA ORTIZ como hijo de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y, así lo ratifica en la sentencia.

d.) *Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.* Es decir, que el derecho de impugnación de los herederos cesó el día 2 de diciembre de 1954, con el reconocimiento libre y voluntario contenido en el instrumento público de inscripción en el registro civil de nacimiento de VICTORIA INES RANGEL ORTIZ, realizado por el señor JOSE ENCARNACION RANGEL JAIMES y la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, quien nunca impugnó su maternidad y además jamás otorgó poder especial como titular del derecho a Sandra Sofía para actuar en nombre de ella dentro del resorte de estas diligencias.

e.) Sin embargo, nótese que, para los efectos del cálculo de la caducidad, la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA, adquirió su calidad de heredera en representación de ALVARO ROA ORTIZ el día **4 de septiembre de 2019**, es decir, a partir del 5 de septiembre de 2019, la aquí demandante obtuvo su derecho o titularidad para ejercer la acción de impugnación de maternidad, por lo tanto, con la radicación de la demanda el día 15 de enero de 2019, no hubo interrupción del término legal de ciento cuarenta (140) días, configurándose la caducidad a partir del 8 de abril de 2019, ya que según su propio dicho relacionado en el hecho séptimo de la demanda, ella y sus hermanos obtuvieron el conocimiento de que VICTORIA INES no era hija biológica de su abuela el día 22 de agosto de 2018.

f.) Con la finalidad de interrumpir la caducidad frente a su manifestación del conocimiento obtenido por SANDRA SOFIA, a través de apoderada radicó demanda, en total FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por el hecho de no haber adquirido la calidad de heredera de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, quien era la titular y postulación del derecho ejercido.

En conclusión, y, derrotero a lo manifestado por el ad-quo, **era totalmente procedente el estudio de términos**, del artículo 7 de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 219 del C.C., para decretar la **caducidad de la acción**, respecto de la radicación de demanda que realizara SANDRA SOFIA ROA LORZA, el día 15 de enero de 2019, ello en virtud de la protección constitucional de mi mandante y saneamiento del litigio, por cuanto la caducidad promulgada no simplemente fue interrumpida con fundamento en lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 281 del C.G.P., al ordenar tener por presentada en tiempo la demanda radicada con ocho (8) meses de anterioridad a la consecución de la legitimación en la causa, con fundamento en la legitimación en la causa por activa de la actora surgió con el fallecimiento de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL el 4 de septiembre de 2019, es decir, que, el hecho extintivo del derecho sustancial referente a **la falta de legitimación por activa, que por demás es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal** configuró una falencia sustancial que nunca debió ser considerada como subsanada por el despacho al 4 de

septiembre de 2019, ordenando tenerse como radicada la demanda al 15 de enero de 2019 y continuarse con el procedimiento.

Tercer reparo: El ad quo desconoció de manera flagrante ordenar la programación correspondiente a la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P., por cuanto la ***audiencia del artículo 386, núm. 4 del C.G.P., no es procedente, teniendo en cuenta la existencia de pruebas por practicar y la oposición realizada por la demandada frente a las pretensiones, a través de las excepciones invocadas, omitir la etapa de alegatos de conclusión, procedimiento que por sí solo traba la Litis***. Por lo tanto, el ad quo vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa, familia, identidad y demás derechos constitucionales que le asisten a mi poderdante.

Sustentación: El día 23 de junio de 2023, el despacho de primera instancia, procede a dictar sentencia de plano de conformidad con el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P. que señala: *"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (…) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."* acogiendo las pretensiones de la demanda y desconociendo por completo la oposición presentada tanto por el curador ad litem en la presentación de excepciones, como por mi representada a través de la suscrita en sendos escritos de nulidad a través de los cuales se introdujo al expediente material probatorio, ignorando por completo la práctica de la prueba solicitada por la demandante en interrogatorio de parte, la valoración legal y jurídica del registro civil de nacimiento de **VICTORIA INES RANGEL**, que data del 2 de diciembre de 1954, el cual no fue objeto de tacha, ignorando con ello lo señalado por:

La **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil** ha señalado: «Si bien en aras de la celeridad en la determinación del estado civil y, por ende, del derecho a la identidad de las personas, el legislador estableció la posibilidad de dictar sentencia de plano en los procesos de filiación [art. 386 núm. 4 (lit. b) C.G.P.], esta norma **no puede interpretarse de manera aislada**, pues ello llevaría al desconocimiento de otros derechos de rango fundamental, como el debido proceso y la especial protección de la familia en casos en los que, además del vínculo biológico, existen otros aspectos relevantes que deben ser considerados en el juicio y que exigen para su acreditación la práctica probatoria" bajo este precepto el amparo de la practica probatoria, se debió desarrollar bajo los presupuestos procesales del artículo 372 del C.G.P., porque al expediente no solamente hubo oposición a las pretensiones en la contestación de la demanda, también se allegó material probatorio, que da cuenta del aspecto relevante constituido en un **vínculo civil, eclesiástico y de crianza** que por demás está entendido claramente que nunca fue objeto de tacha respecto de la existencia del vínculo civil que se ratifica y concreta con el instrumento público de **registro civil de nacimiento de VICTORIA INES RANGEL ORTIZ** (allegado por la parte demandante), donde consta el reconocimiento voluntario realizado por JOSE ENCARNACION RANGEL en calidad de padre legítimo y VICTORIA ORTIZ DE RANGEL en calidad de madre legítima, hecho que se concretó el 2 de diciembre de 1954 y, que por sí solo es derrotero de la impugnación de maternidad.

De otro lado, dentro del resorte del mismo pronunciamiento, la sala de casación civil, señaló **(…)** En tal virtud, no le era dable al a quo dictar sentencia anticipada ante la existencia de pruebas por practicar que le permitirían resolver no sólo los aspectos patrimoniales relacionados con la petición de herencia, sino también los aspectos neurálgicos del ataque a la filiación. Por el contrario, al dictarse sentencia sin practicar las probanzas pedidas por la demandada para defender su vínculo filial, se vulneró su derecho de defensa y contradicción.
(…) el a quo profirió sentencia anticipada con fundamento exclusivo en el resultado de la prueba de ADN, ante el cual **no fueron considerados los argumentos de la demandada respecto al conocimiento pleno y previo de los demandantes de su situación y trato como hija desde sus primeros años de**

vida y del reconocimiento consciente y voluntario realizado por el causante; aspectos relevantes en el proceso porque como ha reconocido esta Corporación, el aspecto biológico no es el único a tener en cuenta cuando se trata de filiación.» - See more at: https://www.redjurista.com/NewsPaper/43/civil/18330/consideraciones-acerca-de-la-expedicion-de-la-sentencia-de-plano-en-los-procesos-de-filiacion.#sthash.AMECHLjd.dpuf

De conformidad con lo anterior, al despacho falló en su obligación de ser acucioso al desconocer la protección de los derechos de rango fundamental, como el debido proceso y la especial protección de la familia en casos en los que, además del vínculo biológico, existen otros aspectos relevantes que deben ser considerados en el juicio y que exigen para su acreditación la práctica probatoria, con la finalidad de la protección aducida y evitar la vulneración de los derechos promulgados de rango constitucional, bastaba al despacho la realización de un análisis muy somero del *registro civil de nacimiento*, respecto del cual manifiesta y así lo **evidenció como material probatorio realizando pronunciamiento acerca de la fecha de la inscripción o reconocimiento filial de mi representada por sus padres JOSE ENCARNACION RANGEL y VICTORIA ORTIZ DE RANGEL** ignorando que, tras más de seis (6) décadas de vetustez del documento contenido como instrumento público es una declaración de voluntad libre y espontánea con las solemnidades legales y con el aval del funcionario público y, que por demás no necesita acreditación jurídica ni legal, acto jurídico realizado por los dos (2) padres de mi poderdante e inscrita a tomo 42, folio 520 del libro de registro de nacimiento de la notaria 5 de Bogotá.

De conformidad con el artículo 1 de la ley 75 de 1968, el registro civil constituye plena prueba para inferir ***que, además del vínculo biológico, existen otros aspectos relevantes como el vínculo civil y de crianza que deben ser considerados en el juicio y que exigen para su acreditación la práctica probatoria,*** como el hecho de que a partir de la fecha del reconocimiento voluntario y, a lo largo de más de seis (6) décadas, VICTORIA INES fue refutada, tratada y reconocida ante la sociedad en general como ***hija legítima por su reconocimiento en un instrumento público – registro civil de nacimiento – realizado por JOSE ENCARNACION RANGEL y VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, y a quien le proveyeron íntegra su subsistencia, educación y establecimiento en su comunidad conformando con ella una unidad familiar, integrada por los esposos Rangel – Ortiz y sus dos (2) hijos JOSE ALVARO y VICTORIA INES****; sin haber existido nunca ni siquiera un indicio de disputa de la maternidad o paternidad,* cumpliendo así con los tres (3) requisitos indispensables para configurar la posesión notoria del estado civil de hijo natural.

Así las cosas, no era procedente la sentencia de plano, con fundamento en el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., por el solo hecho del examen de ADN, porque adicionalmente, se apartó por completo de la aplicación del artículo 219 del C.C., modificado por el artículo 7 de la ley 1060 del 2006, cometiendo una aberración grave y jurídica al ignorar la existencia del instrumento público – registro civil autorizado por el Notario Quinto de Bogotá quien en su momento observó las solemnidades que establece la ley– anulando la validez del acto jurídico por vía de hecho, nótese que el ad-quo no advierte normatividad aplicada para diezmar la certeza de la existencia del **vínculo civil** a través de más de seis (6) décadas.

Por otro lado, la falta de interpretación jurídica basada en una sana crítica brilló por ausencia, toda vez que al resorte del artículo 219 del C.C., modificado por el artículo 7 de la ley 1060 del 2006, el acto jurídico y solemne contenido en el registro civil de nacimiento, es un acto que cesa por completo el derecho de postulación, titularidad o legitimación de todos los posibles herederos a IMPUGNAR la maternidad o paternidad sobre el hijo reconocido civilmente, como es caso de mi representada.

De otro lado, el ad-quo, obvió tener en cuenta que, la demanda fue contestada por CURADOR AD LITEM quien propuso como excepciones de fondo la caducidad y falta de legitimación en la causa por activa, es decir, hubo contradicción, de igual forma con los diferentes escritos de nulidad se allegó material probatorio, que no fue tenido en cuenta y, que demuestran plenamente el arraigo familiar, el vínculo fraterno y la convivencia diaria entre madre e hija (a efectos del presente), razón por la cual reitero, el resultado del examen de ADN no bastaba para dictar sentencia bajo los parámetros, del artículo 386, numeral 4 del C.G.P., por cuanto existían pruebas que practicar, reitero, como el interrogatorio de parte solicitado por la actora, ello en virtud a que la demandada ostenta el derecho constitucional a ser escuchada y actualmente cuenta con más de 68 años de edad, omitiendo igualmente la etapa de alegatos de conclusión que por el hecho de la contradicción genera nulidad procesal (art. 133, num. 6 del C.G.P.), vulnerando así el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a mi representada de ser escuchada, debatir el vínculo civil, eclesiástico, convivencia personal y social, psicológico, emocional, educativo, filial, dependiente económico y público que, por más de seis (6) décadas, mi poderdante tenía o tiene con sus padres y, mucho menos sufrir las consecuencias jurídicas de la anulación de su estado civil por el simple capricho y aberración grave jurídicamente hablando al ignorar el transcurso del tiempo de convivencia como familia y más aún de controvertir los hechos de la demanda, máxime cuando lo evidente y así lo manifiesta la demandante el interés actual es patrimonial sobre los bienes adquiridos por JOSE ENCARNACION y colocados en simulación a favor de VICTORIA ORTIZ.

Así mismo, es de señalar que, al ad quo le faltó realizar un análisis probatorio minucioso haciendo uso de una sana critica al interior del proceso, ya que al pronunciarse sentencia hizo hincapié en un hecho que no tiene relevancia ni asidero lógico ni legal, porque de la sola visualización del resultado de ADN realizada en el año 2013, fecha para la cual el señor RANGEL JAIMES se encontraba vivo, no tiene relación con ninguna con VICTORIA INES RANGEL ORTIZ.

PETICION DEL RECURSO DE APELACION

Por todo lo anteriormente relacionado, Honorable Magistrado, Dr. Cruz, ruego a Usted, REVOCAR la sentencia emitida por el Despacho del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dentro del radicado 2019-00050, proceso de IMPUGNACION DE MATERNIDAD, de SANDRA SOFIA ROA LORZA contra VICTORIA INES RANGEL ORTIZ, procediendo a declarar la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA y/o declarar LA CADUCIDAD DE LA ACCION y/o LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA, procediendo a ordenar al ad-quo sanear el litigio programando la audiencia correspondiente pronunciándose de conformidad con lo que a derecho corresponda en una recta aplicación de justicia.

PRUEBAS ALLEGADAS CON EL PRESENTE RECURSO

Honorable Magistrado, con todo respeto, me permito allegar a su Despacho por petición expresa de la demandada, el siguiente material probatorio por medio del cual se demuestra el hecho notorio de que VICTORIA INES RANGEL ORTIZ, aunque no es hija biológica de la causante VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, si lo es por vínculo civil derivado del reconocimiento legal como hija legitima, por lo tanto, de crianza.

1. Registro civil de nacimiento de VICTORIA INES RANGEL
2. Partida de Bautizo de VICTORIA INES RANGEL

3. Pruebas fotográficas, de las pocas que se encontraban en poder de VICTORIA INES, ya que los álbumes se encontraban en el apartamento de su mamá del cual los hermanos ROA LORZA no permitieron que retirara absolutamente ninguna cosa.
4. Recibo pago derechos de posgrado de VICTORIA INES realizado por JOSE ENCARNACION RANGEL
5. Acompañamiento de hija única
6. Certificación de afiliación a ACORE
7. Poder con representación otorgado por VICTORIA ORTIZ
8. Autorizaciones dirigidas a ERNESTO SIERRA
9. Póliza de ayuda mutua
10. Renovación carnet
11. Notificación cesión de derechos
12. Notificación aumento de canon de arrendamiento
13. Requerimiento de entrega de inmueble a los hermanos ROA LORZA
14. Certificación del psiquiatra de la señora VICTORIA ORTIZ
15. Certificación beneficiarios exequiales
16. Epicrisis donde se evidencia que la responsable es VICTORIA INES RANGEL
17. Seis (6) declaraciones extra juicio que dan cuenta de la vida en familia entre VICTORIA ORTIZ y VICTORIA INES RANGEL
18. Declaración de EDITH CAROLINA ROA ECHEVERRIA hermana de la demandante ROA LORZA, remitida directamente al ad-quo.
19. Declaración conjunta de los hermanos BOTTA FERNANDEZ

Con mi acostumbrado respeto, me suscribo,

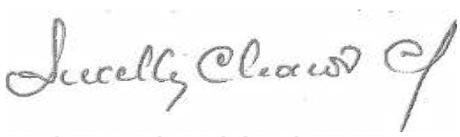

LUCELLY CHACON CEPEDA
C.C. 39.746.644 de Bogotá
T.P. 106.996 del C.S. de la Jra.
Email: lucellychacon2009@hotmail.com